Quito, D. M., 05 de marzo del 2013

SENTENCIA N.° 002-13-SEP-CC

CASO N.° 1917-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de octubre de 2011 el doctor Alfredo Corral Borrero, ofreciendo ratificación de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración: Lotty Andrade, René Arteaga, Myriam Jácome, José Nuñez, Susana Gallardo, Paulina Mejía, María Vinueza, Elsa López, León Pablo Avilés, Mónica Lasso, Hernán Yánez, Santiago Martínez, Clotilde García, Carlos Velasteguí, Patricio Garcés Ramírez, Elsa María Vallejo, Edwin Martínez, José Serrano, María Eugenia Romero, Oscar García Endara, María Isabel Cobo, José M. Borja, Guillermo Lara, Rodrigo Riofrio, Sandro Celi, Fernando Flores, Mentor Villagomez, César Montaño, Juan F. Holguín, Nelly Armijos, Julia Alarcón, Leonardo Carrión, Rodrigo Yépez Enríquez, Alicia García Merino, Carmen Cevallos, Gonzalo Salvador, Nelly Navarrete, Oscar Fuertes, y Jaime Marchán, interpone la presente acción extraordinaria de protección fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2011 a las 08h40, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.° 704-2011 (acción de protección) propuesto en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, proceso que fue conocido en segunda instancia por los antes mentados jueces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las causas N.° 407-2011 (primera instancia) y 704-2011 (segunda instancia), fueron remitidas a la Corte Constitucional mediante oficio N.° 535-704-2°.S.L.N.Y.A del 26 de octubre de 2011, suscrito por la abogada Consuelo Portilla, secretaria relatora de la

Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 11 de enero de 2012 a las 10h17, admitió a trámite la acción planteada. Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al doctor Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia del 24 de febrero de 2012 a las 08h59, dispuso notificar a los jueces accionados, con el objeto de que presenten sus informes de descargo debidamente motivados sobre los fundamentos de la acción; así como al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y Ministro de Relaciones Laborales por ser parte en el proceso judicial (acción de protección) en que se expidió la sentencia que se impugna, disponiendo además que se cuente con el Procurador General del Estado.

El Pleno del organismo el 29 de noviembre de 2012, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al doctor Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.° 004-CCE-SG-SUS-2012 del 03 de diciembre de 2012, por el cual se remite el expediente del caso N.° 1917-11-EP.

El juez sustanciador mediante providencia del 04 de diciembre de 2012 a las 15h00, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso y ordenando que se haga saber el contenido del escrito y anexos presentados el 12 de septiembre de 2012 por la doctora Lotty Andrade Abdo, procuradora común de los accionantes, a fin de que emitan sus criterios al respecto los legitimados pasivos y terceros en esta causa.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal manifiestan los legitimados activos que en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, desde el año 2008 hasta la actualidad se vienen vulnerando sus derechos constitucionales, en la especie el derecho a la igualdad ante la ley, incurriendo en discriminación, al dar cumplimiento a la resolución SENRES-2008-000156 del 28 de agosto de 2008, resolución que fue publicada en el Registro Oficial N.° 441 del 07 de octubre de 2008.

Señalan que, al aplicar la resolución SENRES, referente a niveles y escalas de remuneración, se ha beneficiado solamente a las autoridades y a funcionarios de libre nombramiento y remoción –que no tienen carrera diplomática–, así como a quienes laboran bajo la modalidad de contratos; sin embargo, no se aplica la resolución de la SENRES a favor de los funcionarios de carrera diplomática de nivel superior, como Embajadores, Ministros y Consejeros, ni a favor de funcionarios del Servicio Auxiliar de rango más alto, como Cancilleres Mayores, a pesar que desempeñan funciones a tiempo completo y se les paga remuneraciones inferiores a las previstas en la antedicha resolución SENRES-2008-000156.

Manifiestan que, al recibir remuneraciones inferiores a las previstas en la resolución de la SENRES, se disminuye también sus aportaciones al IESS, lo cual afirman perjudicará sus futuras jubilaciones y sus fondos de reserva; ante esta situación propusieron acción de protección, la cual fue aceptada por el juez Quinto del Trabajo de Pichincha, mediante sentencia expedida el 13 de junio de 2011, enmarcada en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

Señalan que la sentencia de primera instancia indicó que se vulneraron los derechos constitucionales de los funcionarios de carrera diplomática, al no reconocerles –el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, las escalas salariales cuando ejerzan u ocupen cargos a tiempo completo, frente a otros funcionarios a quienes sí se les reconoce esos derechos, siendo servidores o grupos de personas de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, al interponerse recurso de apelación, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia expedida el 16 de septiembre de 2011 a las 08h40, desechó la acción de protección que habían propuesto, a pesar de que también reconoce que los accionantes fueron víctima de vulneración de derechos constitucionales de igualdad ante la ley, además advierten que se les ha dado un trato discriminatorio; sin embargo, aducen que se trata de un asunto de carácter legal y no constitucional.

Manifiestan los legitimados activos, que la sentencia de segunda instancia vulnera su derecho a la igualdad y de no discriminación consagrado en los artículos 11, numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República; que además se ha transgredido sus derechos reconocidos en los artículos 325 y 326 de la Constitución, derechos que se hallan además consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Finalmente, expresan que la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial citó la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, expedida por la Corte Constitucional, mediante la cual dispuso: "... Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve violación de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de un garantía constitucional"; sin embargo, según los legitimados activos no se impugnó un asunto de legalidad sino la vulneración de un derechos constitucional; pues a unos funcionarios se les paga remuneraciones en base a la resolución de la SENRES, pero no a los legitimados activos, incurriendo en un trato discriminatorio y afectando el derecho a la igualdad prevista en el texto constitucional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Según los accionantes la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera sus derechos contenidos en el artículo 11, numeral 2; artículo 66, numeral 4; artículo 325 y 326 de la Constitución.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, solicitan que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia expedida el 16 de septiembre del 2011 a las 08h40 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso N.º 704-2011, por ser violatoria de los derechos constitucionales invocados en la presente acción.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los doctores Luis Araujo Pino, Fabián Jaramillo Tamayo y María Cristina Narváez Quiñonez, jueces accionados, mediante escrito que obra de fojas 56 a 57 del proceso, manifiestan que la Sala ajustó su proceder a las disposiciones constitucionales, por lo que el contenido de las apreciaciones constantes en la demanda no pasan de ser simples enunciados, que no se encuentran justificados por los accionantes.

Que no se ha demostrado que la Sala haya vulnerado derechos, por el contrario afirman que aplicaron lo dispuesto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, que la acción de protección podrá presentarse cuando concurran los siguientes requisitos: "inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado e ineficaz para proteger el derecho violado"; que el asunto planteado por los actores es un acto administrativo y por tanto, su tratamiento corresponde a los ubicados dentro del principio de legalidad que, como se ha indicado en la sentencia impugnada, se encuentra normado por el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo dispuesto en la sentencia N.° 001-PJO-CC publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.° 351 del 29 de diciembre de 2010, sentencia en la que se expresa: "si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional".

Que además, la acción extraordinaria de protección carece de argumentos que justifiquen razonadamente la violación de derechos, por tanto, incumple varios requisitos del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De los terceros con interés

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración

Mediante escrito que obra de fojas 59 a 64 comparece el doctor Washington Obando Rosero, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien expone que la aceptación a trámite de la presente acción afecta enormemente los intereses del Estado ecuatoriano y por ende del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, por contravenir preceptos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes en Ecuador, pues se evidencia el abuso indiscriminado y la mala aplicación de la garantía consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Que los accionantes demandan que se deje sin efecto la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y además se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, dé cumplimiento al contenido de las resoluciones de la SENRES y del Ministerio de Relaciones Laborales, desde la fecha de sus expediciones, para todos los funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, sin discriminación alguna, porque a su entender se ha generado ese derecho, lo cual significa "sin lugar a

dudas" que el derecho que estiman infringido "tiene origen simplemente legal" por la supuesta falta de aplicación de la resolución SENRES.

Que la demanda propuesta tiene que ver con "presuntos derechos laborales vulnerados" los cuales están regulados por leyes especiales y que tienen varias vías ordinarias para sus pretensiones, como la contenciosa administrativa o laboral según el caso, por lo cual estima que es improcedente la acción deducida. Que en la sentencia que se impugna, se señala las razones por las cuales la acción de protección propuesta por los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración es improcedente, por tanto cabía que la misma sea rechazada. Que los accionantes pretenden convertir a la presente acción en un recurso de tercera instancia, lo cual también es improcedente, por más que hayan aducido que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación.

Que en realidad los accionantes demandan un supuesto incumplimiento de la resolución SENRES-2008-00156 del 28 de agosto del 2008, por lo que de existir tal incumplimiento, debieron invocar acción de incumplimiento prevista en el artículo 93 de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente expresan, que el espíritu de la resolución SENRES-2008-00156 es para los funcionarios que ostentan la calidad de libre nombramiento y remoción; por todo lo expuesto solicitan se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

Ministerio de Relaciones Laborales

El Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinoza Guzmán, mediante escrito que obra a fojas 69, ratificó las gestiones que realizó su patrocinador en la audiencia pública y señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marco Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, compareció mediante escrito que obra a fojas 66, ratificó la intervención de su patrocinador en la audiencia pública y señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3, numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Por tanto, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulnera el derecho de igualdad al existir un trato discriminatorio en contra de los funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración?

Respecto a la vulneración al principio de igualdad, cabe destacar y distinguir entre la igualdad formal y material consagrada en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República –igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas– y por otro lado la no discriminación.

> "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".

En igual sentido el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Cabe destacar que la presente acción está direccionada hacia la sentencia definitiva en la acción de protección planteada por los legitimados activos; en aquel sentido, podemos observar que el análisis de la supuesta vulneración de su derecho a la igualdad tiene un marco de análisis constitucional que está determinado por la sentencia de apelación; por ello esta Corte Constitucional determinará si la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha deviene en una conducta discriminatoria en perjuicio de los funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Los accionantes manifiestan que la sentencia que impugnan vulnera sus derechos a la igualdad ante la ley y no discriminación, al determinar que los accionantes debían acudir al proceso administrativo para reclamar sus derechos; considerando que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional vulnera sus derechos constitucionales.

Un primer elemento a ser analizado constituye el acto que según los legitimados activos contiene la disposición vulneradora de derechos en la especie y según sus propios argumentos, los accionantes manifiestan que la naturaleza de su pretensión se encuentra en la no aplicación por parte de las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de la resolución N.° 2008-000156 del 28 de agosto de 2008 de SENRES.

En el caso sub júdice, nos encontramos con una supuesta desigualdad ante la ley, vulnerando el principio de igualdad que tiende a que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales. El principio de igualdad ante la ley[1], es un pilar fundamental dentro de un estado constitucional, proyectándose este derecho a una igualdad también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

[1] En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el principio de igualdad ante la ley y no discriminación: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala que: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*; y, La Declaración Universal de Derechos Humanos, por su lado, en el artículo 7 ha dispuesto: *"Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".*

> "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens"[2].

Si bien, el principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los sujetos que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. En aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas"[3].

Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados; en el presente caso se puede apreciar que el aparente trato discriminatorio se encuentra determinado por la no aplicación de las escalas salariales a los funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en relación a otros funcionarios que tienen el cargo de libre remoción y contrato; en aquel sentido, se puede observar que la condición paritaria no opera por cuanto no existe una conducta discriminatoria en la aplicación de una disposición normativa, puesto que las categorías paritarias no se hallan configuradas.

En el caso sub júdice la naturaleza contractual es diferente entre los distintos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, lo cual deviene en una diferenciación en cuanto a las escalas salariales y la aplicación de la antes mentada resolución SENRES, ya que ha de entenderse que los funcionarios de carrera tienen ciertas prerrogativas en relación al personal que no goza de aquella estabilidad laboral, pensar lo contrario presupondría que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, así como los funcionarios a contrato arguyan un trato discriminatorio en relación a las prerrogativas que

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No.- 18 de 17 de septiembre del 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados párrafo. 19
[3] Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos.* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Ira ed., 2005, 4ta., reimpresión, p.257

tienen los funcionarios de carrera, generándose un conflicto permanente en relación a un trato discriminatorio por su condición de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, sin tomar en consideración la naturaleza contractual que los distingue.

Otra cuestión que debe destacarse es que la diferenciación no constituye discriminación, bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas –condiciones contractuales– no puede ser considerado como trato discriminatorio.

La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. De ahí que, tomando una parte del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación encontramos que la "discriminación positiva" o la "acción afirmativa" se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que "la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida"; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

En cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación.

Este principio de la igualdad de aplicación de la ley está configurado para que no se produzca una arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de igualdad tiene pues, "una dimensión que se proyecta en la continuidad de la aplicación de la ley por los órganos judiciales, vedando una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma"[4]. En el presente caso existe una justificación objetiva y razonada respecto a la apelación objeto de análisis por la Sala, evidenciándose que los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han actuado razonablemente, sin encontrar que en su fallo exista una conducta discriminatoria por parte de los jueces.

Otras consideraciones

Por otro lado, los legitimados activos manifiestan que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, ha incurrido en una discriminación en contra de los funcionarios de carrera diplomática de nivel superior, al no dar cumplimiento a la resolución SENRES-2008-000156 del 28 de agosto del 2008, puesto que al aplicar dicha resolución según los accionantes las escalas salariales solo beneficiarían a las autoridades y funcionarios de libre nombramiento y remoción, así como a quienes laboran bajo la calidad de contrato; por lo que aquello deviene en un comportamiento discriminatorio por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que atenta los derechos de los funcionarios de carrera, nótese que la argumentación de los accionantes tiende al no cumplimiento de un acto administrativo de carácter general contenido en una resolución SENRES.

Los legitimados activos direccionan hacia la omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en cuanto a la aplicación de la resolución N.° 2008-000156 de la SENRES del 28 de agosto de 2008, en referencia a la escala de remuneraciones. Tal como se encuentra configurada la pretensión de los legitimados activos, la misma obedece a una falta de aplicación de un acto administrativo de carácter general, existiendo para aquello, otros mecanismos jurisdiccionales por los cuales pueden hacer valer sus derechos, lo cual desnaturaliza la esencia de la acción extraordinaria de protección la misma que está direccionada a las sentencias y/o autos definitivos.

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales cuando se han vulnerado los mismos en una sentencia o fallo

[4] Sentencia Tribunal Constitucional español 160/1993, del 17 de mayo 1993, citado por Juan María Bilbao Ubillos y Fernando Rey Martínez en el principio constitucional de igualdad, Miguel Carbonell compilador, Comisión nacional de Derechos Humanos, México, 2003, pág. 116.

definitivo o ejecutoriado; según los accionantes la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violentaría el derecho a la igualdad ante la ley.

Dada las características fácticas del caso y sin entrar a analizar cuestiones de legalidad, esta Corte colige que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ni se ha producido un trato diferenciado y discriminatorio por parte de los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al momento de resolver la apelación de la acción de protección, por tanto en la sentencia de apelación de la acción de protección interpuesta, tampoco se ha vulnerado su derecho al trabajo en el ámbito de la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, toda vez que la pretensión de los legitimados activos está direccionado a una falta de aplicación de una norma que según ellos consideran les beneficiaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2013. Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/bvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1917-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca